

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS MANUEL CASTILLO DONADO en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor LUIS MANUEL CASTILLO DONADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.978.058, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial del actor, que el día 28 de octubre de 2019, se solicitó a la accionada, información relacionada con el tiempo laborado dentro de la empresa, los salarios devengados, el contrato, las actas de conciliación, entre otras; no obstante, transcurridos más de 17 meses, la entidad no ha emitido respuesta oportuna y concreta frente al derecho de petición, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor LUIS MANUEL CASTILLO DONADO, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., emitir respuesta de fondo, clara, concreta y precisa, a la solicitud radicada el día 28 de octubre de 2019, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de la doctora MARÍA LUCÍA NOGUERA BALDIÓN, en calidad de apoderada general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el día 12 de marzo de 2021,

la compañía envió vía correo electrónico, la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, así como los documentos solicitados.

Por lo anterior, manifestó que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto y el hecho superado, pues el derecho de petición elevado el día 28 de octubre de 2019, fue resuelto de forma clara, concreta y precisa, razón por la cual, la accionada solicitó desestimar las pretensiones del accionante, y en consecuencia, no amparar ningún derecho fundamental, por ser inexistente vulneración alguna, (09-fls. 5 y 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS MANUEL CASTILLO DONADO, al no darle respuesta a la solicitud radicada desde el día 28 de octubre de 2019, (01-fl. 4 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que, el señor LUIS MANUEL CASTILLO DONADO, el día 28 de octubre de 2019, elevó derecho de petición ante la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en el cual solicitó lo siguiente⁶:

1. Certificación laboral de ingreso y retiro del Banco, y salario devengado durante el último año de servicio.
2. Certificación del salario promedio, utilizado para liquidar la pensión de jubilación.
3. Información detallada de la liquidación de la pensión de jubilación, indicando conceptos, valores y porcentaje aplicado.
4. Certificación del valor pagado mes a mes por concepto de pensión de jubilación, desde el momento del reconocimiento de la prestación y hasta la fecha de respuesta de la solicitud, incluyendo mesadas adicionales de junio y diciembre.
5. Copia del contrato de trabajo.
6. Copia del convenio o transacción.
7. Indique si el Banco retuvo cuota sindical mensual, en caso afirmativo, a favor de que organización; y si se beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo.

Por su parte, la compañía accionada al momento de contestar la acción de tutela, señaló que el día 12 de marzo de 2021, resolvió la petición elevada por el tutelante, y le remitió los documentos solicitados, (09-fl. 5 pdf), y para

⁶ 01-Fl. 4 pdf.

soportar esta afirmación, allegó la comunicación dirigida al señor LUIS MANUEL CASTILLO DONADO (09-fl. 44 pdf), mediante la cual le informó, que se anexaban los siguientes documentos:

- “- *Certificación laboral con extremos laborales.*
- *Acta de conciliación*
- *Liquidación pensión de jubilación*
- *Certificación de los pagos realizados mes a mes desde el momento de su jubilación hasta el último pago recibido por nómina*
- *Contrato laboral*
- *Liquidación de contrato”*

Los anteriores documentos fueron allegados por la empresa accionada al momento de dar contestación a este asunto, y reposan dentro del expediente, (09-fls. 19 a 46 pdf).

Ahora, la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con el fin de acreditar que el señor LUIS MANUEL CASTILLO DONADO tiene conocimiento de la respuesta emitida el día 12 de marzo de 2021, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica andresgallego@gallegocabogados.com, el día 12 de marzo de 2021, (09-fls. 16 a 18 pdf), la cual fue relacionada por el doctor ANDRÉS GALLEGO TORO, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 2 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificada la respuesta emitida por el banco accionado el día 12 de marzo de 2021 (09-fl. 45 pdf), se advierte que, si bien fueron remitidos los documentos solicitados por el actor, lo cierto es que, no existe pronunciamiento frente a la petición correspondiente, a que se indique si se efectuó retención mensual de cuota sindical, en caso afirmativo, a favor de qué organización, y si era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo, (01-fl. 4 pdf).

Por lo considerado, se tiene que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la compañía accionada incumplió su deber legal, de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante desde el 28 de octubre de 2019, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Debido a lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor LUIS MANUEL CASTILLO DONADO, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el actor el día 28 de octubre de 2019, correspondiente a que se indique si se

⁷ 01-Folios 1 a 4 pdf.

efectuó retención mensual de cuota sindical, en caso afirmativo, a favor de qué organización, y si era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo, (01-fl. 4 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor LUIS MANUEL CASTILLO DONADO, vulnerado por la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el actor el día 28 de octubre de 2019, correspondiente a que se indique si se efectuó retención mensual de cuota sindical, en caso afirmativo, a favor de qué organización, y si era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo, (01-fl. 4 pdf), y **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a28448225ed0a843bd625b65532ea1968a2c6b80f9dae70b77a1d2e3
62068b

Documento generado en 19/03/2021 08:16:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>